



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Esplugues de Llobregat

Calle Tomás Bretona, 32-34 - Esplugues De Llobregat - C.P.: 08950

TEL.: 934736452

FAX: 934736492

EMAIL: mixt2.esplugues@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0807742120238160719

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 521/2023 -D

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0725000004052123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Esplugues de Llobregat

Concepto: 0725000004052123

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: SOLUCIONES

DIGITALES CRX SL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 99/2024

En Esplugues de Llobregat, a 8 de mayo de 2024.

Vistos por SSª. [REDACTED], Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de esta localidad, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el nº521/2023 y promovidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], contra SOLUCIONES DIGITALES CRX, S.L., representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], dicto la presente sentencia en base a los siguientes:



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                                 |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/MAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/MAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>0UDMOXH1PBH4HH1L/WPAPMMIPMBJ2G8L5 |  |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                                 |  | Signat per Duro Polencia Ana                                    |  |

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora formuló demanda ajustada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los Hechos y Fundamentos de Derecho, que se dictara sentencia por la que:

- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que el actor únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo los intereses legales correspondientes.
- Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y la cláusula de penalización por impago y mora por no superar el control de incorporación/transparencia de acuerdo con la legislación y jurisprudencia aplicable, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal correspondiente.
- Asimismo, solicita que, en cualquiera de las peticiones, se condene al demandado al pago de las costas procesales causadas en el presente procedimiento, y todo ello con todo lo demás que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera en autos defendidas por Abogado y representada por Procurador y contestara a aquélla en el plazo de veinte días hábiles, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda ajustado a las prescripciones legales, en el que solicitaba, previa alegación de los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimaban aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara, en su integridad, la demanda formulada de contrario con expresa condena en costas a la parte actora.



|                                                                                                                                                                                                  |                                |                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació:<br>GDMOXF1PBI4HH1LWPAPMMIPMBJ2G8L5 |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10.51                                                                                                                                                               | Signat per Duro Palencia, Ana; |                                                               |





**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa legalmente prevista, la misma tuvo lugar el día 25 de abril de 2024. En ella se oyó a la actora y a la demandada quienes, tras ratificarse en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y propusieron la que tuvieron por conveniente y admitida únicamente la documental incorporada a las actuaciones, quedaron los autos vistos y conclusos para sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Alegaciones demandada** Por la parte actora se formuló demanda por la que solicitaba, con carácter principal, la declaración de nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes. De forma subsidiaria solicita que se declare que el interés remuneratorio y la cláusula relativa a las comisiones por impago no superan el control de incorporación/transparencia de acuerdo con la legislación y jurisprudencia aplicable.

**SEGUNDO.- Alegaciones demandada.** La entidad demandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario. Así, la parte señala que conforme a la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 mayo de 2022 la tarjeta supera el test de usura. Alega que el “*interés normal*” del dinero alegado de contrario es erróneo puesto que el dato aportado por la parte demandante no es el precio de mercado.

De otro lado expone que la tarjeta supera el doble control de transparencia puesto que las condiciones de la tarjeta se reflejan en un reglamento legible y fácil de entender, en el que el interés remuneratorio aplicable se indica de forma separada y destacada, y en el que se explica al cliente su funcionamiento y carga económica. Considera que la tarjeta se comercializa a través de un proceso reglado que garantiza que el cliente solo contrataba



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació:<br>0DMQXF1PBI4HH1LWPAFMMIPMBJ2G8L5 |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                                 | Signat per Duro Palencia, Ana: |                                                               |





el producto después de haber sido debidamente informado sobre su carga económica y jurídica. Refiere que el cliente ha contado con gran cantidad de información acerca del contenido económico de la tarjeta durante los más de 18 años de uso y que el banco le ha entregado además de los extractos mensuales e informes anuales, versiones actualizadas del contrato en numerosas ocasiones. Añade que

Igualmente señala que en consecuencia la TAE pactada en la Tarjeta TAE es del 20,87 % por lo que en ningún caso es “notablemente superior” al “normal del dinero”.

**TERCERO.-** Procede resolver la pretensión ejercitada con carácter principal y relativa a la nulidad por abusiva, al no superar el control de incorporación y/o transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, de acuerdo con la aclaración ofrecida por la parte actora al comienzo del acto de la audiencia previa.

Para dar adecuada respuesta a las pretensiones ejercitadas debe comenzarse precisando que nos encontramos, en lo que al demandante se refiere, ante un consumidor, pues no consta que el importe de las cantidades dispuestas a través del contrato de autos, haya sido destinado a una actividad empresarial, lo cual, por otro lado, no ha sido discutido por la entidad demandada.

Centrándonos ya en los intereses remuneratorios y la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, es conveniente señalar que los mismos constituyen el precio del contrato, por lo que estamos ante un elemento esencial de éste, sin que la normativa protectora de consumidores, ni la ley de represión de la usura, alcance al principio de libertad de precios o a su proyección respecto de la libertad de tipo de interés, cuya determinación se ubica en el principio de libertad de mercado y de competencia, como ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala 1ª del TS, en su sentencia de 18 de junio de 2012 (RJ 2012, 8857)

En materia de condiciones generales que constituyen el objeto principal del contrato, la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (RJ 2013, 3088) 29 , en su fundamento de derecho séptimo concluye que: 29 Roj: STS 1916/2013.



|                                                                                                                                                                                          |  |                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>ODMOXF1PBIAHH1LWPAPMMIPMBJ2G8I 5 |  |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                       |  | Signat per Duro Palencia, Ana,                                 |  |

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





«a) el hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que éstas se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo.

b) El conocimiento de una cláusula –sea o no condición general o condición particular– es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias –singularmente para el imponente– no obligaría a ninguna de las partes.

c) No excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes de información exigidos por la regulación sectorial»

Como dispone el apartado 142 de la citada sentencia, en nuestro sistema, una condición general de la contratación puede referirse al objeto principal. Cuestión distinta es determinar cuál es el grado de control que la ley articula cuando las condiciones generales se refieren a él y, singularmente, cuando los intereses en juego a cohonestar son los de un profesional o empresario y un consumidor o usuario, ante la necesidad de coordinar, por un lado, la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, que proclama el artículo 38 de la CE (RCL 1978, 2836) y, por otro, la defensa de los consumidores y usuarios que el artículo 51 CE impone a los poderes públicos al exigir que garantice mediante procedimientos eficaces los «legítimos intereses económicos de los mismos».

En relación con los controles de inclusión, transparencia y contenido de las condiciones generales, la sentencia del TS de 9 de mayo de 2013 en su fundamento de derecho decimoprimer, declara que en el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales, como si se celebra entre consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la LCGC (RCL 1998, 960) «la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez», y el artículo 7 de la LCGC dispone que «no quedarán incorporadas al contrato



|                                                                                                                                                                                                    |                               |                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                               | Codi Segur de Verificació:<br>ODMOXF1PB14HH1LWPAAPMMIPMBJ2GBL5 |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                                 | Signat per Duro Palencia, Ana |                                                                |





las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato... b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles».

El control de inclusión en el ámbito de los contratos de condiciones generales de la contratación es el primero que se debe hacer y consiste en probar que el adherente no tuvo ocasión real de conocer dichas condiciones generales al tiempo de la celebración, bastando que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la «oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas», para superar este control, independientemente de que el adherente realmente las haya conocido y entendido.

El control de transparencia, se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato.

La transparencia, en relación al objeto principal del contrato, garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas, se pretende garantizar que el consumidor tenga una posibilidad de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto».

En cuanto al control de contenido, en el marco de los contratos con consumidores, permite eliminar las cláusulas abusivas en el sentido establecido en el artículo 3 de la Directiva 93/13 y 82 del TRLGDCYU, como causantes de un desequilibrio, no en las contraprestaciones, sino en los derechos y obligaciones de las partes. La idea básica que justifica esta exención del control de contenido es el necesario respecto a la libertad de precios en el marco de una economía de mercado.

La sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, en su fundamento de derecho décimo, resolvió que, como regla general, no cabe el control de contenido de las cláusulas que describen y definen el objeto principal del contrato. La idea básica que justifica la exención del control de contenido es el necesario respecto a la libertad de precios en el marco de una economía de mercado. No obstante las condiciones generales o cláusulas



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>ODMOXF1PBW4HH1LWPAPMMIPMBJ2G8L5 |  |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                                 |  | Signat per Duro Palencia, Ana                                 |  |





predispuestas que afectan a elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los artículos 5.5 y 7 de la LCGC y 80.1 del TRLGDCYU.

Para el Tribunal Supremo en dicha sentencia, las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se someten a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible, desarrollando el concepto del doble filtro de transparencia en contratos de consumidores, para analizar si una condición general que constituye el objeto principal del contrato suscrita con consumidores está redactada de manera clara y comprensible.

Y así, en el apartado 210 de la sentencia, resuelve que, además del filtro de incorporación conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado en su sentencia de 18 de junio de 2012, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del «error propio» o «error vicio», cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la «carga económica» que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato, concluyendo en el fundamento de derecho decimoprimer de la sentencia que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.

Volviendo al caso de autos, del examen del contrato aportado como documento nº



|                                                                                                                                                                                                  |                                |                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació:<br>ODMOXF1PB4HH1LWAPAPMMIPMBJ2G8L5 |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                               | Signat per Duro Palencia, Ana: |                                                               |

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





2 de la contestación a la demanda se comprueba que se desconoce en qué modo se verifica el cálculo de los cargos que se giran a la demandante y, en concreto, los intereses remuneratorios que se aplican al mismo, no constando tampoco en la documentación aportada la TAE a que queda sujeta la línea de crédito.

Por ello, aplicando la doctrina expuesta al contrato suscrito, solo cabe concluir que el interés remuneratorio aplicado, como elemento esencial del contrato en la medida que regula el precio a satisfacer por el prestatario, no supera los controles de incorporación y transparencia en los términos establecidos por la doctrina jurisprudencial, pues resulta imposible conocer con el examen del documento, qué interés se está aplicando y con base en qué cláusula y modalidad contractual.

Todo lo expuesto conduce inexorablemente a considerar que la cláusula en debate no supera el primero de los controles de abusividad, esto es, el de inclusión, que exige transparencia, claridad, concreción y sencillez en su redacción, disponiendo en este sentido artículo 7 de la LCGC que «no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato... b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles».

Por lo que se refiere ya al control de transparencia, tampoco lo supera la cláusula en cuestión, en la medida en que la dificultad de conocer el contenido del mismo y qué modalidad de contrato y cláusulas rigen las relaciones entre las partes, determina que resulte también imposible para el prestatario conocer la cuantía de los intereses que habrá de satisfacer a lo largo de la vida del contrato y las incidencias que puedan producirse.

En otro orden de cosas, nos encontramos en presencia de un contrato de crédito, que permite la verificación de disposiciones a lo largo del tiempo, lo que determina la posible variabilidad en el importe de las cuotas y/o plazos de su devolución al igual que la de los intereses remuneratorios a abonar por razón de las sucesivas disposiciones.

Pues bien, tales condiciones, de suma importancia y gravedad para el prestatario, no consta que se encuentren reflejadas en el contrato ni tampoco consta que fueran explicadas a la demandante, de forma que la misma pudiera representarse de forma cabal



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                              |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>ODMOXF1PBWHH1LWPAPMMIPMBJ2G8L5 |  |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                                 |  | Signat per Durs Palencia, Ana,                               |  |







que cantidades habría de pagar, que parte de ellas responderían al principal y cuál a los intereses, cuál iba a ser el plazo de devolución y, en definitiva, la carga económica que realmente supondría para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial que tendría que realizar a cambio de la prestación económica que se quería obtener.

Por lo expuesto, procede declarar la nulidad por abusiva de la cláusula de cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones y, como consecuencia de ello, al estar en presencia de un elemento esencial del mismo, la nulidad del contrato suscrito, condenando a la entidad demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más los intereses legales de dichas cantidades desde la fecha de los respectivos abonos, cálculo que habrá de verificarse en ejecución de sentencia.

Por todo lo expuesto, no es necesario entrar a analizar la posible abusividad por usura.

**CUARTO.- Costas.** En materia de costas, procede su imposición a la entidad demandada al haberse estimado íntegramente las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], contra SOLUCIONES DIGITALES CRX, S.L., representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de las cláusulas contractuales de intereses remuneratorios y la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, del contrato de



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació:<br>ODMOXF1PB14HH1L/WPAPMMIPMBJ2G8L5 |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                                 | Signat per Duro Patricia. Ana: |                                                                |





préstamo otorgado entre las partes en fecha 11 de septiembre de 2021 y la consiguiente nulidad del contrato al estar en presencia de un elemento esencial, condenando a la demandada a abonar a la actora las cantidades percibidas por dicho concepto durante la vida del contrato, más los correspondientes intereses legales indicados en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución, cantidades que habrán de ser liquidadas en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme, contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde su notificación. Póngase en conocimiento de las partes que en el momento de la interposición del recurso de apelación deberán consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con el concepto "recursos", la cantidad de 50 euros, bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
QDMOXF1PBI4HH1LWPAPMMIPMBJZG8L5

Data i hora  
10/05/2024  
10:51

Signat per Duro Palencia, Ana;





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                              |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>QDMQXF1PB4HH1LWPAFMMIPMBJ2G8L5 |  |
| Data i hora<br>10/05/2024<br>10:51                                                                                                                                                                 |  | Signat per Duro Patricia, Ana                                |  |



